

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 25 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto que fue repartido a este juzgado el 23 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Diana Patricia Montaña Pérez C.C. 31.168.569
Demandado: Francisco Javier Nuñez C.C. 14.702.811
Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00054-00**

Revisada la demanda ejecutiva presentada a través de apoderada judicial, por parte de la señora *DIANA PATRICIA MONTAÑO PEREZ* en contra del señor *FRANCISCO JAVIER NUÑEZ* se encuentra que la demanda tiene los siguientes defectos:

- 1- En el hecho primero señala que la señora “Liliana López Restrepo se declaró deudor de (...)” sin que se eleven pretensiones en su contra ni se aporte un título ejecutivo que provenga de aquella, faltando claridad en las pretensiones y la congruencia entre ellas y los hechos (Nums. 4 y 5 art. 82 del C.G.P).
- 2- Las pretensiones no son claras en tanto se pretenden intereses **remuneratorios** desde el 10 de diciembre de 2020 hasta el 10 de agosto de 2022, pero además intereses **moratorios** desde el mismo 10 de diciembre de 2020, siendo que además la **fecha de vencimiento de la letra de cambio es el 30 de marzo de 2021** según se lee en ella; por lo que no se comprende el por qué se toma la fecha del 10 de diciembre como data para el cómputo de intereses moratorios, ni por qué pretende el cobro de intereses remuneratorios y moratorios en el mismo periodo de tiempo, ni por qué pretende cobrar intereses hasta el **10 de agosto de 2022**.
- 3- Se omite indicar con claridad el domicilio de las partes (num. 2 del artículo 82 ibidem).
- 4- Se omite indicar la forma en que lo obtuvo y las evidencias correspondientes, respecto del correo electrónico del demandado que señala en la demandada (inc. 2 art. 8 Ley 2213 de 2022).

- 5- Tratándose de la ejecución de un título valor se exige la presentación del original del mismo, pero en aplicación del sistema de virtualidad de presentación de las demandas se admite presentar su copia, sin embargo, se omite, al tenor de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., indicar en dónde se encuentra el documento original no aportado.
- 6- Finalmente, se observa que la letra de cambio se exhibe el anverso, sin que se observe o se diga nada respecto del reverso, para verificar si existen anotaciones que pudieren encontrarse en ese lado del título , tales como endosos, abonos, por lo tanto se deberá aportar dicho documento en forma virtual, en su totalidad, por los dos lados, quedando a que eventualmente el juzgado requiera su presentación en físico.

En tal caso, por disposición del artículo 90 del C.G.P., por no reunirse los requisitos formales de la demanda, deberá otorgarse -so pena de rechazo- el plazo de cinco días al demandante para que subsane los defectos aquí anotados.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA** presentada por **DIANA PATRICIA MONTAÑO PEREZ**, en contra de **FRANCISCO JAVIER NUÑEZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que subsane los puntuales defectos señalados en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **CLAUDIA MARÍA VALENCIA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 66.772.133 y tarjeta profesional vigente No. 162.982 del C.S. de la J para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2038ee622ebfa75ca3ee327415a199bd7fbd3999976acfe16b9648a92afa465f**

Documento generado en 26/04/2023 11:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>